

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SEDE GRANADA
SECCIÓN PRIMERA
RECURSO N° 467/2021

SENTENCIA NUM. 1702 DE 2024

Ilmo. Sr. Presidente:
Don Constantino Merino González
Ilmos. Sres. Magistrados
Don Antonio de la Oliva Vázquez
Don Miguel Pardo Castillo (ponente)

En la ciudad de Granada, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo n° **467/2021** presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, contra la resolución número 120/2019, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la actora frente al Anuncio y los Pliegos que rigen la licitación del contrato denominado «*Servicio de redacción de proyecto y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud para diversas actuaciones en centros educativos de Almería, Jaén y Málaga*», promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación.

Interviene como parte actora el **Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía**, representado por la procuradora Dña. Mercedes Retamero Herrera y asistido por el letrado D. Alfonso Pérez Moreno.

Es parte demandada la **Agencia Pública Andaluza de Educación**, representada y asistida por el abogado D. José Javier Cabello Burgos.

La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1



Código:	OSEQRMSST97VWV2TC2SDKUPX2W8A75	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO CONSTANTINO MERINO GONZÁLEZ ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VÁZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



PRIMERO.- El recurso se interpuso contra la resolución número 120/2019, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la actora frente al Anuncio y los Pliegos que rigen la licitación del contrato denominado «Servicio de redacción de proyecto y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud para diversas actuaciones en centros educativos de Almería, Jaén y Málaga», promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia que, estimando el recurso, *«anule y deje sin efecto la licitación convocada y los Pliegos que la rigen para la contratación [...] por ser contrarios a derecho y vulnerar las leyes de aplicación, con expresa condena en costas a la demandada»*.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se dictase sentencia íntegramente desestimatoria del recurso en cuanto al fondo.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes la sala admitió y declaró pertinentes, y se incorporaron a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución número 120/2019, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la actora frente al Anuncio y los Pliegos que rigen la licitación del contrato denominado *«Servicio de redacción de proyecto y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud para diversas*



Código:	OSEQRMSST97VWV2TC2SDKUPX2W8A75	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO CONSTANTINO MERINO GONZÁLEZ ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VÁZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



actuaciones en centros educativos de Almería, Jaén y Málaga», promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación.

SEGUNDO.- Posición de la parte actora.

La representación legal de la parte actora interesa la anulación de la resolución impugnada y expone, en síntesis, los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

No procede la división en lotes al carecer de una verdadera unidad funcional. Cita el artículo 99.3 de la LCSP, y afirma que el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos que deberán justificarse debidamente en el expediente.

La limitación de la participación de los licitadores a un solo lote supone una vulneración de la libre concurrencia. A su vez, considera que no se encuentra debidamente justificada en el expediente esta limitación e invoca el artículo 132 de la LCSP. Al haberse dividido en diferentes provincias, se tendría que haber dejado abierta la participación de los colegios andaluces, al objeto de no ver mermada sus posibilidades de participación desde un primer momento.

Se ha incumplido el artículo 145 de la LCSP ante la inobservancia del 51 por ciento de los criterios de calidad en el contrato de prestación intelectual de arquitectura. Por el contrario, la Agencia pretende interpretar de una manera simplista esas nuevas exigencias legales pues hay 15 puntos del baremo que no pueden entenderse apropiados para medir la calidad del servicio intelectual del proyecto y la dirección de obra que se va a prestar.

TERCERO.- Posición de la Administración demandada.

La Agencia Pública Andaluza de Educación, a través de su representación jurídica, interesa la desestimación del recurso y en apoyo de su posición procesal esgrime los siguientes argumentos, que pasamos a exponer de forma sucinta:

Cita el informe emitido por el director de la Agencia impugnada, en fecha de 17 de diciembre de 2018. Con la división se pretende propiciar la participación de las pequeñas y medianas empresas y, así, velar por la eficiencia en la contratación administrativa.

Respecto de la supuesta vulneración de la libre concurrencia por la limitación de la participación de los licitadores a un solo lote, igualmente señala que la simultánea ejecución temporal debe ponerse en conexión con la envergadura de la cuantía de las actuaciones a realizar en aras de la calidad del servicio. No es posible que un mismo profesional compagine diferentes actuaciones, más aún atendiendo a la dimensión de la obra que nos ocupa.

No se denunció ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía la supuesta vulneración de lo contemplado en el artículo 145 de la LCSP. Por esta razón, según su criterio, se está incluyendo una cuestión nueva que constituye una causa de inadmisión ante la conculcación del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-



Código:	OSEQRMSST97VVW2TC2SDKUPX2W8A75	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO CONSTANTINO MERINO GONZÁLEZ ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VÁZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



administrativa.

CUARTO.- Decisión de la Sala.

A) División en lotes. Unidad funcional.

Argumenta la actora, en primer término, que no existe una unidad territorial que justifique la existencia de un solo contrato dividido en lotes. A su juicio, habría sido «más procedente» que los contratos se hubieran licitado por provincias, en procedimientos abiertos y sin división en lotes.

El artículo 99.3 de la LCSP se ocupa de esta cuestión al indicar que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes. Y que, no obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente.

En el presente recurso, la división en lotes se ha realizado atendiendo a que se trata de obras de ampliación o reformas en cinco centros educativos situados, cada uno de ellos, en un municipio andaluz distinto. Así se desprende del informe del Director General de la Agencia, de fecha 17 de diciembre de 2018, en el que se indica que, conforme al principio de eficiencia y la necesidad de promover la participación de la pequeña y mediana empresa, prevista en el artículo 28.2 de la LCSP, cada lote corresponde a las actuaciones que deben realizarse en los cinco centros educativos, situados en localidades distintas.

La norma general que se contempla en el artículo 99 de la LCSP es la división en lotes. En efecto, en su apartado tercero se indica que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, «deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes». La ausencia de división, así pues, es la excepción, y deberá justificarse en atención a las especiales circunstancias de la prestación que integra el vínculo contractual.

Cada uno de los cinco lotes que figuran en el Anexo I del PCAP, reiteramos, tienen por objeto un centro educativo distinto, en el que deberán realizarse actuaciones muy diversas y que contemplan tanto la redacción de proyectos como la dirección facultativa, ubicados, a su vez, en localidades o incluso provincias diferentes. Así pues, sin necesidad de mayores esfuerzos dialécticos, es perfectamente posible, e incluso aconsejable, la división en lotes del objeto del contrato, habida cuenta la distinta naturaleza de los trabajos y la distancia espacial entre los centros educativos. Como ejemplo de lo expuesto, mientras que el lote 1 tiene por objeto la ampliación de espacios y la eliminación de «prefabricadas» en un centro educativo de Campohermoso (Almería), el lote número 4 se refiere a la rehabilitación de edificios para Conservatorio profesional de música en el municipio de Úbeda (Jaén) y el número 5 prevé la ampliación y reforma de espacios educativos en un centro de Málaga; y todo ello, además, deberá realizarse de forma simultánea.

El motivo será rechazado.



Código:	OSEQRMSST97VWW2TC2SDKUPX2W8A75	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO CONSTANTINO MERINO GONZÁLEZ ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VÁZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



B) Limitación de la participación de los licitadores un solo lote.

Continúa el escrito rector del presente recurso censurando de las resoluciones impugnadas el hecho de que no exista una justificación adecuada, contenida en el expediente, acerca de la limitación a la libre competencia que implica el hecho de que únicamente se pueda optar a uno de los cinco lotes.

Las actuaciones ofertadas en cada lote están previstas para su realización en el mismo intervalo temporal, con la única salvedad del lote 4, que contempla un plazo levemente superior. Afectan, como hemos visto, a provincias diversas, tales como Almería, Jaén y Málaga, y por lo general es precisa o muy conveniente la presencia del profesional en el concreto centro, pues entre las labores a desempeñar se halla la dirección facultativa, que incluye tanto la dirección de obra como la dirección de ejecución y la coordinación de seguridad y salud, abstracción hecha de la redacción técnica del proyecto.

La memoria justificativa de 31 de enero de 2018 señala que el número de lotes se limita a uno solo debido a la envergadura y «cuantía de las actuaciones», y ello con la finalidad de propiciar el acceso a la contratación pública de un mayor número de personas licitadoras. Es cierto que la justificación contenida en la memoria es escueta, pero a nuestro juicio es suficiente para apreciar que esta limitación no responde a una decisión arbitraria o ilógica, y más aún si se complementa con las razones anteriormente indicadas.

El motivo será igualmente rechazado.

C) Vulneración del artículo 145 de la LCSP.

Para concluir, la actora alega la infracción del apartado cuarto del artículo 145 de la LCSP, que reza lo siguiente:

«Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.»

Afirma la actora que no se respeta la obligación legal de que el 51 por ciento de los criterios estén relacionados con la calidad.

Antes de analizar este motivo de impugnación, hemos de aclarar que al amparo de lo previsto en el artículo 56.1 de la LJCA, en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos



Código:	OSEQRMSST97VWW2TC2SDKUPX2W8A75	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO CONSTANTINO MERINO GONZÁLEZ ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VÁZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración. Hacemos esta aclaración porque la demandada afirma en el expositivo tercero de su escrito de contestación a la demanda que al haberse introducido en vía judicial un motivo de impugnación novedoso se está vulnerando el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo anteriormente indicado, es evidente que ello no supone ningún tipo de «desviación procesal» o, en general, óbice alguno que impida el análisis del citado motivo o causa de impugnación.

Sentado lo anterior, respecto de qué se deba entender como un criterio relacionado con la calidad conviene recordar que la Ley 9/2017 sustituye el concepto de oferta económicamente más ventajosa por el de mejor relación calidad-precio. Así, el artículo 145 en su apartado 2 señala que esta relación se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

La calidad se contempla en el apartado primero del citado art. 145.2, con el siguiente tenor literal:

«La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones».

En el Anexo XII, que es de libre acceso dada su publicación en el portal de contratación pública, se contempla un máximo de 100 puntos a dividir en dos categorías: valoración relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor y las ponderables automáticamente.

En el apartado primero, con un máximo de 45 puntos, se otorgan 27 por la propuesta de diseño, 10 puntos en relación con la propuesta constructiva y 8 que versan sobre la valoración de la relación calidad-precio de la propuesta. Este último, lógicamente, no constituye en puridad un criterio de calidad. El segundo, que prevé hasta 55 puntos, comienza con la descripción de cinco criterios, cada uno puntuado de 0 a 3, con un máximo de 15. Estos cinco criterios son los combatidos en el recurso, pues afirma la actora que no se encuentran relacionados con la calidad.

Antes de analizar esta cuestión hemos de aclarar que la puntuación asignada a la calidad ascendería a 52 sobre los 51 que la ley exige como mínimo. Por esta razón, si se estimara que cualquiera de los criterios impugnados no se corresponde con la calidad, habida cuenta que la puntuación de cada uno es de 3, conllevaría la contravención del artículo 145.4 de la LCSP y, en consecuencia, la anulación de los actos impugnados.

Pasaremos a su análisis individualizado.

1.- Compromiso de ampliación del equipo técnico con algún técnico menor de 35 años.

Tal y como indica la codemandada, sin embargo, entendemos que ha de tratarse de



Código:	OSEQRMSST97VWW2TC2SDKUPX2W8A75	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO CONSTANTINO MERINO GONZÁLEZ ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VÁZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



un mero error material, puesto que el estudio de este criterio relativo al «compromiso de ampliación del equipo técnico» que se contiene en el PCAP se refiere a que se adjudicará un punto por cada técnico adicional ofertado, con un máximo de 3, sin referencia alguna a a la edad del técnico. Ninguna duda suscita, por lo demás, que un mayor número de técnicos se trata de un criterio íntimamente conectado con la calidad del servicio.

2.- Número de visitas mensuales a la obra.

Igualmente se trata de un criterio que incidirá en la calidad de la obra, sin necesidad de mayores esfuerzos dialécticos. Una solución contraria supondría afirmar que para la calidad de los trabajos resultan totalmente indiferentes las visitas que el arquitecto o, en general, el equipo técnico realice al lugar de las obras, afirmación que no podemos compartir. Un mayor número de visitas supone un seguimiento más continuo y directo de la obra, con la consiguiente incidencia en su calidad.

Además, como señala la Administración demandada, aunque fuera cierto que todos los licitadores ofertarán un número de visitas que le garantice el máximo de puntuación en este apartado, al margen de no afectar a su validez, con ello la demandada se asegura una presencia suficiente de dichos profesionales en la obra, puesto que, como añade la Agencia, muchos de los problemas que se detectan en la puesta en uso de los edificios se deben a defectos en su ejecución, que bien se pueden evitar con este control.

3.- Compromiso de presencia en la obra.

A continuación, también se reprocha del acto impugnado que se otorgue mayor puntuación relacionada con este criterio. La respuesta a este motivo de impugnación ha de ser idéntica a la anterior.

4.- Reducción del plazo para la redacción del proyecto.

Un menor intervalo temporal para la confección del proyecto no implica per se ningún tipo de mejora apreciable en la calidad del trabajo ofertado. La mayor celeridad en su elaboración, por el contrario, bien podrá generar el efecto completamente opuesto. Conforme a la definición de «calidad» que anteriormente hemos transcrito, *ex art.* 145.2 apartado primero de la LCSP, no es sostenible que un menor plazo en la realización del proyecto pueda afectar favorablemente en el valor técnico, características estéticas y funcionales, accesibilidad, diseño universal o diseño para todas las personas usuarias.

La demandada argumenta que los plazos son muy ajustados y se prima la reducción del plazo porque las actuaciones de la Agencia están vinculadas a la comunidad educativa, pero esta razón, sin embargo, se encuentra completamente desconectada de la «calidad». Buena prueba de ello es que en cada uno de los tres criterios anteriormente analizados son los propios pliegos quienes añaden la mención «criterio calidad», mientras que se omite en el criterio cuarto y quinto, lo que refuerza la convicción de este Tribunal acerca de que no guarda correspondencia alguna con la calidad del objeto del contrato.

El acogimiento de este motivo, como se ha expuesto, es suficiente para la estimación



Código:	OSEQRMSST97VWV2TC2SDKUPX2W8A75	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO CONSTANTINO MERINO GONZÁLEZ ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VÁZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



del recurso, pues únicamente pueden considerarse criterios cualitativos los referentes a la propuesta de diseño (27), propuesta constructiva (10), y las 12 referentes a las mejoras valorables en cifras o porcentajes, con exclusión del criterio anteriormente analizado, lo que suman 49 sobre los 100 puntos totales contemplados en los pliegos.

5.- Asistencia técnica.

Para finalizar, indicaremos que el compromiso de asistencia técnica, a nuestro juicio, incide en el valor técnico de la obra. Es cierto que este mayor valor no se apreciará, como es lógico, en el mismo momento de la recepción de la obra, pero sí durante el plazo de «garantía» o de asistencia a que se compromete el profesional, pues esta obligación libremente asumida por el técnico permitirá una asistencia directa e inmediata enderezada a solucionar cuantos problemas puedan surgir con posterioridad a su entrega.

En cualquier caso, conforme a lo razonado anteriormente, la puntuación máxima vinculada con la calidad no es igual o superior a 51, como exige el artículo 145.4 de la LCSP, y el recurso, en consecuencia, será estimado.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, se impone a la demandada el abono de las costas procesales, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.4 de la Ley Jurisdiccional, limita su importe, atendidas las circunstancias del caso, a la cantidad de 1.500 euros, únicamente en relación con los honorarios del letrado, por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

- 1.- **Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía** frente a la resolución número 120/2019, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la actora frente al Anuncio y los Pliegos que rigen la licitación del contrato denominado «*Servicio de redacción de proyecto y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud para diversas actuaciones en centros educativos de Almería, Jaén y Málaga*», promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación.
- 2.- Declarar la disconformidad a derecho y consiguiente anulación del Anuncio y los Pliegos que rigen la licitación del citado contrato.
- 3.- Imponer a la demandada el abono de las costas procesales, con el límite indicado en el último fundamento de derecho.



Código:	OSEQRMSST97VWV2TC2SDKUPX2W8A75	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO CONSTANTINO MERINO GONZÁLEZ ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VÁZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024046721, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.- Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.



Código:	OSEQRMSST97VWV2TC2SDKUPX2W8A75	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO CONSTANTINO MERINO GONZÁLEZ ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VÁZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10



Código:	OSEQRMSST97VW2TC2SDKUPX2W8A75	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
	CONSTANTINO MERINO GONZÁLEZ		
	ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VÁZQUEZ		
	MARÍA DEL CARMEN MORCILLO DELGADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10